

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA



11:05  
Jv

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2017

Doctora

**ROCÍO LOAIZA MILLÁN**

**Secretaria General (E)**

**H. CORTE CONSTITUCIONAL**

Ciudad.

**Ref: Expediente Número D- 12272**

**Tipo de Proceso: Acción pública de Inconstitucionalidad**

**Norma demandada: Artículo 154 C.C. (omisión)**

**Oficio No. 4089 del 28 de septiembre de 2017**

Respetuosamente, nos permitimos emitir concepto sobre la demanda que en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad presentó la ciudadana Olga Cecilia Lopera Bonilla, solicitando la declaratoria de inexequibilidad del artículo 154 del Código Civil (omisión).

**1. Norma demandada:**

La demanda presentada fue admitida por la honorable Corte Constitucional respecto del art. 154 C.C. (omisión).

ARTICULO 154 C.C. *CAUSALES DE DIVORCIO*. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:



1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido facilitando o perdonando

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte constitucional mediante sentencia C-660 de 2000.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

NOTA: Numeral 6° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-246 de 2002, en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 2011.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

## 2. Concepto de violación:



En la demanda se expresa lo siguiente:

“En base a todo lo anteriormente expuesto pongo en consideración de los Honorables Magistrados la procedencia de la presente demanda de Inconstitucionalidad del ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992 CAUSALES DE DIVORCIO, que modifica el artículo 154 de código civil, modificado por la Ley Primera de 1976, la cual es parcialmente inexecutable en el entendido que ese artículo debe ser complementado ya presenta una exclusión normativa contraria a los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad a la igualdad”.

### 3. Concepto

Como se sabe, la Carta asigna al Congreso la función de hacer las leyes. Hablamos de una competencia genérica “que lo habilita no sólo para producir el derecho sino también para cambiarlo, adecuarlo y suprimirlo, atendiendo a las demandas sociales, a la conveniencia pública y a las políticas que en materia legislativa el constituyente derivado dejó abiertas”.<sup>1</sup>

En desarrollo de su función, el legislador debe ofrecer un idéntico trato a las personas. Esto significa, entre varios aspectos, lo siguiente: El legislador debe ofrecer un trato igual a lo que se reconoce como igual y, por consiguiente, debe imponer un trato diferente respecto de aquello que se recibe como desigual.<sup>2</sup> En efecto, el derecho de igualdad consagrado en el

---

<sup>1</sup> Colombia. Corte constitucional. Sentencia C-1648 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Véase, también, a: Corte Constitucional. Sentencia C- 527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Igualmente a: Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy C.

<sup>2</sup> Platón mismo nos advierte que un gran defecto de los gobiernos es el de impartir el mismo trato a los iguales y desiguales. Platón. La república. Edit. Flammarion. París, 1966, p. 318.



Art. 13 C.N. no tiene una aplicación absoluta o generalizada. Una norma de igualdad absoluta no consultaría las diferencias que parecen gobernar a los grupos sociales.<sup>3</sup>

Desde luego, las diferencias adoptadas por legislador no pueden ni deben estar apoyadas en la estéril arbitrariedad. Antes bien, deben estar soportadas en un criterio razonabilidad. Concretamente se habla de una *razón suficiente* que justifique el trato desigual.<sup>4</sup> Por ejemplo, en el Art. 13 de nuestra Carta se exige al legislador -y al Estado en general- que “distinga” en favor de grupos marginados o discriminados y en favor de las personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales “se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.<sup>5</sup>

En una palabra, en el Art. 13 de nuestra Carta Política no solamente se acoge un concepto de “igualdad formal”, sino, de manera relevante, se consagra el concepto de “igualdad material” (Art. 13 ídem).<sup>6</sup> Es decir, “su efectiva garantía no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las condiciones del sujeto”.<sup>7</sup>

Sobre el particular, nuestra jurisprudencia ha venido aplicando en sus fallos diversos métodos para la determinación de posibles vulneraciones al principio constitucional de la

---

Rousseau nos informa que si bien los hombres en un principio son iguales -como los animales en su estado primitivo o natural-, con los años y el desarrollo de los grupos sociales, los individuos adquieren diversas calidades o características que los diferencian entre sí. Véase a: Rousseau. Jean-Jacques. Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes. Edit. Flammarion. París, 1971, p. 158.

<sup>3</sup> “Si las personas no son iguales no deberán tampoco tener partes iguales”. Aristóteles. Moral a Nicómaco. Edit. Espasa, Buenos Aires, 1946, p.160.

<sup>4</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Por supuesto, la norma de igualdad impone al legislador, en cuanto a ciertos casos puntuales y neurálgicos, la prohibición de ofrecer diferente tratamiento respecto de condiciones como el credo, raza, origen y opinión política o filosófica. Véase a: Guastini, Ricardo, obra citada, p. 59 y ss. Ahora bien, esta función confiada al Congreso, la de legislar, por regla general, impone el ejercicio de “distinguir”.

<sup>6</sup> Véase a: Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-826 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.



igualdad. Entre ellos, posición destacada nos merece el denominado *test de razonabilidad*.<sup>8</sup> Además, según se trate de un *test* estricto, intermedio o leve, se suele adoptar el siguiente examen: el análisis del *fin* buscado por la medida, el análisis del *medio* empleado y el estudio de *la relación* entre el medio y el fin.

En el caso concreto, se afirma en la demanda que el Art. 154 C.C. ofrece un trato desigual injustificado a los consortes que han contraído matrimonio civil, al margen de cualquier rito religioso. Particularmente se hace expresa mención a las causales de anulación de los ritos religiosos. De entrada se percibe en la demanda una relativa confusión entre los fenómenos de nulidad, anulación y divorcio del matrimonio. La norma demandada, que ya ha sido objeto de estudios parciales de exequibilidad, únicamente establece las causales de divorcio del matrimonio. No se refiere a los otros fenómenos o institutos relacionados con el matrimonio.

Incluso podría pensarse que la interesante crítica formulada en la demanda nada tiene que ver con la norma demanda. Antes bien, parece estar relacionada con todo el régimen jurídico del matrimonio en Colombia. Por ello, consideramos que el mencionado reclamo no está dotado de aptitud material para ser estudiado. En una palabra, el pretendido *test de razonabilidad* parece proponerse más para todo un régimen jurídico del matrimonio que para una norma en particular.

Con lo anotado, no obstante lo sucinto, consideramos que la Honorable Corte Constitucional debe declarar exequible la norma demandada.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T- 422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-040 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón; C-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-410 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-445 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-352 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-952 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.